



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD METROPOLITANA  
DE AUTOBUSES (AMA)  
QUERELLADA

Y

UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA  
AUTORIDAD METROPOLITANA DE  
AUTOBUSES (TUAMA)  
QUERELLANTE

CASO: CA-96-70  
D-2002-1355

ANTE: LCDA. SILENE MENDOZA  
LCDO. ANGEL AGUIAR LEGUILLOU  
LCDA. SUSANA RUBIO  
LCDA. ROSANA RIVERA ORTIZ  
LCDA. ASTRID COLÓN LEDEÉ  
Oficiales Examinadores

**COMPARECENCIAS:**

LCDO. ERIC RONDA DEL TORO  
En representación de la Autoridad  
Metropolitana de Autobuses

LCDA. MARILIA ACEVEDO TORRES  
En representación de la División Legal  
de la Junta de Relaciones del Trabajo

**DECISIÓN Y ORDEN**

El 30 de agosto de 2001 se emitió el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora en cual se nos recomienda encontrar al patrono querellado incurso en la práctica ilícita de trabajo imputada bajo el Artículo 8(1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 (1) (f).<sup>1/</sup>

Luego de varios incidentes procesales mediante mociones y resoluciones en torno a la radicación de Excepciones, finalmente, el pasado 20 de febrero la nueva representación legal del patrono radicó "*Moción sobre Excepciones al Informe de Oficial Examinador y otros extremos*". En la misma, entre otras cosas, se asevera lo siguiente:

<sup>1/</sup> Consistente en la violación del convenio colectivo negociado con la unión querellante.

*“En cuanto al Informe de la Oficial Examinadora no podemos presentar excepciones, pues entendemos que el mismo está conforme a derecho. Sobre los hechos del caso por haber transcurrido tanto tiempo desde que estos ocurrieron, resulta en extremo difícil corroborar los mismos, ya que las personas envueltas en el caso, algunos ya no trabajan para la Autoridad y otros trabajan en otras funciones y solamente tienen un vago recuerdo de los mismos.*

*No obstante lo antes expuesto, respetuosamente entendemos que el caso de referencia debe ser archivado, una vez se celebre una vista entre las partes con este propósito.*

*Somos de opinión que cualquier Orden, ya sea de Cese y Desista o cualquier otra, que esta Honorable Junta tenga a bien emitir sobre hechos ocurridos en el año 1996, a esta fecha resultaría un tanto académica. Si se causaron daños por dichos hechos, lo desconocemos, pero ciertamente entendemos que resultaría imposible subsanarlos a esta fecha. Lo que sí podemos asegurar a esta Honorable Junta, es que desde el 1<sup>ro</sup>. de enero del 2001 y hasta el presente, no ha existido ni existirá violación alguna a la unidad apropiada de empleo de parte de la Querellada.”*

Al respecto, debemos reiterar nuevamente el principio de que por el mero hecho de que unos actos ilegales se cometieron en el pasado no convierten en académica una Decisión y Orden que declare la comisión de tales prácticas ilícitas del trabajo. Precisamente una orden de “cese y desista” tiene como propósito que no se repita la actuación ilegal de manera que se efectúen los propósitos de la Ley de salvaguardar la paz industrial y fomentar la mayor producción económica, principios cardinales de la política pública de la ley que administramos.

Nuestro Honorable Tribunal Supremo ha expresado que una controversia no se torna académica cuando la cuestión es **susceptible de volver a ocurrir**. Así, en el caso **Empresas Puertorriqueñas de Desarrollo, Inc. v. HIETEL y otros**, 2000 TSPR 71, a la pág. 7, se dijo que aunque las manifestaciones específicas que motivaron instar la solicitud de injunction habían cesado, la cuestión presentada en el pleito era una que con **razonable probabilidad** surgiría de nuevo. En **RBR Construction, S.E. v. Autoridad de Carreteras** 99 TSPR 184, a la página 6, se reiteró que una de las excepciones a la aplicación de la doctrina de academicidad es cuando la controversia aparentemente es académica pero en realidad no lo es, por sus consecuencias colaterales para el interés público.

Aún cuando consideramos loables las expresiones de la representación legal del patrono de que desde el 2001 *“no ha existido ni existirá violación alguna a la unidad*

*apropiada de empleo de parte de la Querellada*", dicha expresión hecha de buena voluntad no es una garantía absoluta de que así sucederá. En el caso **Fondo del Seguro del Estado - y - Juan A. Sonera CA-6372**, Dec. Núm. 992 del 31 de octubre de 1984 expresamos lo siguiente:

*"... la Junta considera como procedente emitir la Orden correspondiente por cuanto la práctica ilícita alegada en la Querella fue cometida y el que posteriormente se tome la acción que el convenio prescribía no exime a las partes de la responsabilidad ya incurrida. Por cuanto toda Decisión y Orden de este foro está dirigida a vindicar la política pública y el desalentar la comisión de prácticas ilícitas del trabajo, la Orden de Cese y Desista y de la fijación de Avisos no es onerosa ni punitiva".*

De igual forma se han expresado los tribunales federales, confirmando dicha posición expuesta por la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo.<sup>2/</sup>

Hemos examinado el expediente completo del caso y determinamos adoptar el Informe de la Oficial Examinadora con sus determinaciones de hechos y de Derecho.<sup>3/</sup> Concluimos a base del expediente que la querellada violó el convenio colectivo negociado con la querellante al permitir que personal de supervisión realizara tareas correspondientes a la unidad apropiada. Por ende, incurrió en práctica ilícita de trabajo en el significado del Artículo 8(1)(f) de la Ley.

En virtud del poder conferido en el Artículo 9(1)(b) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se emite la siguiente

#### **ORDEN**

La Autoridad Metropolitana de Autobuses, sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios deberán:

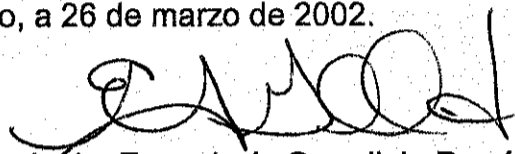
1. Cesar y desistir de violar el convenio colectivo negociado con la TUAMA, particularmente en su Artículo III sobre Unidad Apropiada.
2. Fijar en sitios visibles a sus empleados unionados copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un período de 30 días consecutivos.
3. Informar en un término de 30 días a partir de la notificación las providencias tomadas para cumplir lo aquí ordenado.

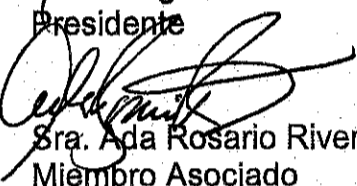
<sup>2/</sup> Véase, por ejemplo, **NLRB v. Methodist Hospital of Gary, Inc.** 116 LRRM 2327, 2330; **NLRB v. Hiney Printing Co.** 116 LRRM 2404.

<sup>3/</sup> Aunque se recomienda encontremos al patrono incurso en la práctica ilícita de trabajo imputada, el Informe adolece de remedios a ser impuestos.

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.15 de la Ley 170 (Procedimiento Administrativo Uniforme) del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una moción de reconsideración, o podrá, dentro del término de 30 días desde la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones, Circuito Regional 1 (San Juan), de conformidad con el Artículo 4.002 de la Ley de la Judicatura de Puerto Rico de 1994, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de marzo de 2002.

  
 Lcdo. Eugenio A. Guardiola Ramírez  
 Presidente

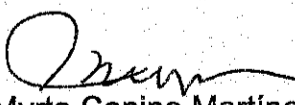
  
 Sra. Ada Rosario Rivera  
 Miembro Asociado

#### NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo ordinario copia de la presente **DECISIÓN Y ORDEN** a:

1. TUAMA  
 1378 AVE PAZ GRANELA  
 SANTIAGO IGLESIAS  
 SAN JUAN PR 00921
2. LCDO AURELIO SEGUNDO SERRANO  
 AMA  
 PO BOX 195349  
 SAN JUAN PR 00919-5349
3. LCDA MARILIA ACEVEDO TORRES  
 ABOGADA, DIVISIÓN LEGAL  
 JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO  
 DE PUERTO RICO (A LA MANO)

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2002.

  
 Myrta Canino Martínez  
 Secretaria de la Junta



# **AVISO A TODOS NUESTROS EMPLEADOS**

**CASO: CA-96-70  
D-2002-1355**

**NOSOTROS, AUTORIDAD METROPOLITANA  
DE AUTOBUSES**, sus agentes, sucesores y cesionarios, en cumplimiento de una Decisión y Orden emitida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública expresada en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, notificamos a todos nuestros empleados que:

Cesaremos y desistiremos de violar el convenio colectivo negociado con la TUAMA, particularmente en su Artículo III sobre Unidad Apropiada.

**AUTORIDAD METROPOLITANA DE AUTOBUES**

**Por:**

\_\_\_\_\_ **Título**

**FECHA:**